

Expte. N° 13-05373322-5, “Milone María José c/ Municipalidad de Guaymallén p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La actora acciona contra la Municipalidad de Guaymallén a fin de que se declare inexistente la Resolución del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Guaymallén N° 98/2019 de fecha 28 de marzo de 2019 que rechazó recurso jerárquico interpuesto contra el Decreto municipal N° 3603/2018 del 11 de diciembre de 2018 dictado por el intendente municipal por la que se confirmó el Decreto N° 2811-18 rechazando el recurso de revocatoria interpuesto, por el cual se le dio de baja por finalización del contrato, solicitando se restablezca todo a su estado anterior reincorporándola en su cargo de docente en clase 1000, agrupamiento 161102, Maestra Jornada Simple, ordenando pagar los importes correspondientes a los meses devengados desde el momento en que fue notificada del Decreto 2811/18 hasta la reincorporación con más los intereses a tasa legal.

Explica que viene trabajando para el municipio desde marzo de 2014 inicialmente por Decreto 849/14 para cumplir funciones en el Jardín Amanecer y luego Huellitas de amor, en el cual se ha desempeñado ininterrumpidamente y cumpliendo tareas en forma estable, excediendo una mera contratación eventual.

Refiere que sin mediar notificación previa y sin instancia de defensa el día 5 de octubre de 2018, se le notificó la baja por finalización del contrato ordenada por Decreto 2811/18 del Sr. Intendente.

Denuncia como vicios del acto afectación a la estabilidad laboral del empleado público, derecho de defensa y debido proceso e inexistencia de motivación.

Manifiesta que ello obligó a interponer recurso de revocatoria, el cual fue rechazado y con posterioridad recurso Jerárquico ante el Honorable Concejo Deliberante de Guaymallén y ante el rechazo acude a esta instancia.

En subsidio, solicita el pago de la indemnización prevista en el art. 38 del Estatuto del Empleado Municipal Ley N° 5892, considerando los 4 años y 5 meses que trabajó en la Municipalidad más los seis meses de reserva de su puesto de trabajo.

II- En su responde de fs. 44/46 la Municipalidad de Guaymallén el rechazo de la demanda.

Señala que la actora tergiversa los hechos que motivaron el acto administrativo N° 2188/18 argumentando que posee estabilidad por prestar sus servicios en forma ininterrumpida desde su ingreso 01/03/2014 a la fecha del cese de la relación contractual 06/10/2018.

Expresa que tal como surge de su decreto de designación N° 849-14 produjo la designación eventual, siendo debidamente consentido tal acto, a fin de cumplir sus servicios en los jardines maternos desde el 01/07/2018 al 31/12/2018, conforme el art. 15 inc. b de la Ley 5892.

Sostiene que surge con meridiana claridad que la actora no es de planta permanente conforme a un decreto de designación eventual que surge del Decreto 1847/18 conforme a la ley y en el plazo determinado, lo que da validez y legitimidad a la baja.

Considera que la real motivación del acto administrativo surge de las actuaciones administrativas, la no renovación del contrato una facultad de administración y discreción que posee la comuna conforme el art. 15 inc. b) de la Ley N° 5892.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 95/97 y vta. y toma la intervención que por ley le corresponde.

IV- Analizadas las actuaciones e ingresando al examen de la pretensión de la demandante corresponde en primer lugar determinar el tipo de vínculo laboral que mantenía la actora con la Municipalidad de Guaymallén, y en función de ello establecer conforme al régimen específico, si resulta legítimo el acto que dispuso la baja de la actora.

Ello por cuanto “Si bien el principio general establecido por el derecho administrativo permite que la administración contrate personal que carezca de estabilidad y lo organice de acuerdo con las caracte-

rísticas de sus servicios atendiendo a la transitoriedad del requerimiento, la solución de cada caso en particular está condicionada por la naturaleza de la vinculación de la actora con la demandada y requiere, en consecuencia, el examen de la legislación que rige a ésta y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación, ya que de ambos extremos puede resultar el carácter del empleo cuya terminación motiva el pleito” (CSJN “Bolardi, Guillermo c/ Estado Mayor General del Ejército. Instituto Geográfico Militar”, 27/12/88. Fallos 311:2799).

Así, de la prueba rendida en autos, surge que la actora fue contratada mediante Decreto N° 849/2014 de fecha 21 de abril de 2014, a partir del 01 de marzo, en el cargo maestra- Jornada Simple, Programa Servicio Educativo de Origen Social (S.E.O.S.) para que cumpla funciones en el Jardín Maternal y C.A.E. “Amanecer”, dependiente de la Dirección de Educación, obrante a fs. 9 de autos, renovándose el contrato de manera ininterrumpida hasta el momento en que se dispuso la baja por Decreto N° 2811 de fecha 05 de octubre de 2018, a partir de 06 de octubre y se la excluyó del Decreto N° 1847 de contratación de Personal Eventual SEOS de la Comuna ( v. fs. 12 de autos).

Del informe obrante a fs. 16, surge que el Subdirector de Educación de la Municipalidad de Guaymallén solicita al Jefe de Personal se dé por finalizado el contrato de la actora de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1847, art. 2 por el cual el Municipio se reserva el derecho de dar por concluida la contratación cuando lo estime oportuno quedando la misma sin efecto en forma automática al vencimiento del término sin derecho a reclamo alguno por indemnización o reincorporación.

En virtud de ello, se dictó la norma de baja mencionada, la que es atacada por la actora.

Surge entonces que el vínculo que unía a la actora con la Municipalidad de Guaymallén, no era de carácter permanente sino que era personal temporario eventual contratado para cumplir tareas en los distintos Jardines Maternales Municipales de Guaymallén, dependiente de la Dirección de Educación y Deportes, de acuerdo a lo establecido en el art. 15 de la ley 5892 (Decreto N° 1847).

Las tareas desarrolladas por la actora se prolongaron en el tiempo por más de cuatro años, venciendo la última contratación

en fecha 31 de diciembre de 2018, no obstante la baja se produjo con anterioridad a esa fecha sin que la resolución anticipada del contrato respondiera a justificación alguna, lo cual generó en la actora la expectativa –al menos- de continuar trabajando hasta el 31 de diciembre de 2018, aunque no gozara del derecho estatutario de la estabilidad.

De allí, entiende este Ministerio Público Fiscal, que procede aplicar al caso los lineamientos expuestos por V.E. en el antecedente “*Vannini, Guillermo José c/ Provincia de Mendoza s/A.P.A.*”, autos N° 93397, Sala Primera, de fecha 28/12/2009.

En el precedente señalado. V.E. sostuvo, en lo que aquí interesa, que:

-El ejercicio de facultades discrecionales (nombramiento y remoción de empleados), no es ajena al control judicial y avanzando sobre el fondo de la cuestión, que versa sobre el tema de la “precariedad” de la relación de empleo público se ha admitido que el período durante el cual el agente carezca de estabilidad (por ejemplo, si la designación era provisoria y sujeta a condición) la Administración puede ejercer su facultad revocatoria si a criterio de la autoridad competente no se cumplen con las condiciones exigidas (LS 360-100; 393-61) o cuando se invocó y probó el “abandono de servicio” (LS 366-113).

-En la especie si bien se trata de una designación transitoria ya que fue a término, no se invocó administrativamente ninguna causal para dar de baja al agente, se justificó el accionar administrativo en la facultad de “designar y remover” a los agentes del Bloque, como si se titularizaran poderes revocatorios ilimitados. Las normas invocadas no autorizaban a dar de baja al actor sin necesidad de motivación alguna, advirtiendo que si bien se trataba de un agente excluido del régimen general de “estabilidad”, su designación tenía un límite temporal que no se respetó.

-El acto administrativo regular de designación no podía ser revocado en sede administrativa, el principio de irrevocabilidad que surge del art. 96 de la Ley 3909, sólo sede cuando el derecho se extinga o altere en “beneficio del interesado” o cuando se revoque por razones de oportunidad un derecho otorgado a título precario (Art. 97 del mismo ordenamiento), supuestos que no se configuraban en autos.

-La baja antes de finalizado el plazo de desig-

nación sin que la decisión administrativa responda a una motivación suficiente y sea una consecuencia razonada de los antecedentes en los que se funda, deviene arbitrario e infundado el actuar de la Administración sin que resulte justificada su conducta por el hecho de actuar en el ejercicio de facultades discrecionales, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar su legitimidad.

-Habiéndose dispuesto la baja del actor tres meses antes de vencer el término de designación precisado en el acto de nombramiento, corresponde que se le reconozca el pago de las remuneraciones por el período faltante con más los adicionales correspondientes.

Conforme lo anterior, se considera que la resolución anticipada del vínculo contractual sin motivación alguna, resulta arbitraria, por lo que procede que V.E. disponga el pago de los salarios caídos desde el 06 de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.-

Despacho, 13 de abril de 2022.



Dr. HECTOR FRASCAPANE  
Fiscal Argentino Civil  
Fiscalización General